

## AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

EL SUSCRITO INSPECTOR SEXTO DE TRÁNSITO, DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010, ley 1548 de 2012, ley 1696 de 2013 y el decreto municipal 0202 del 19 de mayo de 2011 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN 424-2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"

SUJETO A NOTIFICAR: CESAR AUGUSTO GUERRERO MUÑOZ

AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ: INSPECCIÓN SEXTA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO: CESAR AUGUSTO DÍAZ P

CARGO: INSPECTOR SEXTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

FUNDAMENTOS DEL AVISO: ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 08 DE OCTUBRE DE 2015 EN LA CARTELERA DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MANIZALES UBICADA EN CALLE 21 N° 19-05 PISO 3. Así mismo se publicara dicha resolución en la página Web de la alcaldía de Manizales.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos consagrados en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, los cuales deberán interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación por aviso, de conformidad con lo normado en los artículos 26 inciso segundo del parágrafo de la ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede frente al inspector de transito que dicto la decisión y el de apelación ante el señor secretario de tránsito y transporte de Manizales

FECHA DE PUBLICACIÓN EN CARTELERA DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MANIZALES TERCER PISO: 08 DE OCTUBRE DE 2015 7:30 A.M

SE DESFIJA EL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 5:30 P.M

En consecuencia se adjunta con el presente, copia integra de la resolución 424-2015 y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día aguiente al retiro del aviso.

CESAR JUGUSTO DIAZ PESCADOR Inspector Sexto de Tránsito y Transporte









## RESOLUCION N° 424-2015

# "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCION A LAS NORMAS DE TRANSITO"

EL SUSCRITO INSPECTOR SEXTO DE TRÁNSITO, DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010 y el decreto municipal 0202 del 19 de mayo de 2011, "Manual de Funciones del Municipio de Manizales

#### ANTECEDENTES

El día 06 de septiembre de 2015, se le realizó la orden de comparendo No. 679146 al señor **CESAR AUGUSTO GUERRERO MUÑOZ** Imputándole la comisión de la infracción establecida en el código Nº F de la establecida en el Artículo 4º ley 1696 del 19 de diciembre de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5º de la ley 1696 de 2013. La cual se define de la siguiente manera:

""Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

# F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el I período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba I que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ley 1696 de 19 diciembre de 2013.

Artículo 5° Ley 1696 de 19 diciembre de 2013. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo, 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así: Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de









reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

- ()...Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá:
- 2.1 Primera Vez
- 2.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.
- 2.1.2 Multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).
- 1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.
- 2.1.4 Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles."

## COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Que de acuerdo a la competencia y a la jurisdicción que establece el artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, este despacho es competente para conocer del asunto tema de investigación.

## **PRUEBAS**

Téngase como prueba documental hasta donde la ley lo permita la que obra en el expediente

Se incorpora a la plenaria prueba documental consistente en registro de alcohosensor RBT IV N° 021101 tirilla N° 092 y 093 la cual arrojo 0076 y 076 % G/L, que según la ley 1696 de 2013 corresponde a Grado 1 (uno), prueba idónea para determinar embriaguez positiva, luego no deja duda de la comisión de la infracción al determinar que el conductor ya identificado plenamente en el comparendo N° 679146 de fecha 06 de septiembre de 2015, acepta de manera tacita la infracción al guardar silencio y no ejercer su derecho de contradicción y defensa en el término legal establecido.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### • FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Una vez concluidas las etapas previas a la decisión, la Inspección Sexta de Tránsito y Transporte de la ciudad de Manizales, procede a emitir resolución administrativa, de la siguiente manera:









Se hace claridad que este despacho solo analizara lo pertinente a la infracción de la norma de tránsito, pues la actuaciones o el proceder de los policías de tránsito, son competencia de otras instancias.

Dice la el artículo 24 de la Constitución Política Colombiana

"ARTICULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y reside nciarse en Colombia."

El artículo 29 de la carta magna establece:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y ad ministrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante ju ez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juici o.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de pref erencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente cul pable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogi do por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso púb lico sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen e n su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Artículo 1º Ley 1383 de 2010.establece:

"Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías









privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el Artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público."(nft).

Establece el Artículo 55 del CNT.

"Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

"Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia T-1040-02: El Código Nacional de Transporte Terrestre, sea el que tuvo vigencia hasta el pasado 6 de noviembre de 2002 y el que entró a regir, establecen como normas de tránsito, comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás personas, sea conductor o peatón, conocer v cumplir con las normas de tránsito que le sean aplicables, y obedecer igualmente las indicaciones que las Autoridades de Tránsito le dispensen (Artículos 109 del anterior Código Nacional de Tránsito Terrestre y 55 de la Ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Nuevo Código de Tránsito). Es evidente que el respeto de estas pautas mínimas, trae como consecuencia un comportamiento ejemplar. "

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante Resolución No. 414 del 27 de agosto de 2002, a través de su director general, fijó los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia, y entre otras consideraciones resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

POR ALCOHOLEMIA: La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol/100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo segundo de esta Resolución.











PARAGRAFO: De las maneras de determinar la alcoholemia:

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografia de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire respirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo fijo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema.

POR EXAMEN CLINICO: Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (...) (Cursivas no son del texto original.)

La ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 estableció los siguientes parámetros para los conductores que se encuentran en primer grado de embriaguez, para lo cual fijo lo siguiente:

- "2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100ml de Sangre total, se impondrá:
- 2.1 Primera Vez
- 2.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.
- 2.1.2 Multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).
- 21.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.
- 2.1.4 Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles."

De lo anteriormente apreciado, este despacho procede a analizar el caso concreto con el fin de determinar si existe o no mérito para sancionar al conductor del vehículo, conforme lo determina el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

El Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002 (modificado por la ley 1383 de 2010), define la alcoholemia como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre; así mismo considera la embriaguez como el estado de alteración de las condiciones físicas y mentales causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. Pudiéndose con concluir que el consumo de licor afecta gravemente la visión e









imposibilita la capacidad de juzgamiento de las acciones y actividades peligrosas con la conducción.

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones de tránsito (resolución 3027 de 2010) ha manifestado: "La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito."

Es de anotar que es responsabilidad de la administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes teniendo claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del licor, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas; es por esto que ante este hecho no se puede tener una actitud negligente porque se estaría omitiendo un deber legal.

#### CASO PARTICULAR

El Código Nacional de Tránsito es muy claro al determinar el procedimiento a seguir cuando el infractor no se presenta en término legal establecido ante la autoridad de transito correspondiente, para lo cual citare el artículo 136 del CNTT (modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010) que establece:

"Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (5) días hábiles siguientes. (Ver respaldo de su comparendo) Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. (nft)

Igualmente el artículo 24, contempla que durante el término establecido se podrán celebrar las siguientes actividades:

"Artículo 24. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25 % y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción,









esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios. (nft)

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de <u>los cinco (5) días hábiles</u> siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados." (nft)

Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia T-061 de 2002:

La Corte consideró que la expresión "seguirá el proceso" implica que "en estos casos, la Dirección de Tránsito correspondiente deberá proceder a expedir un auto de inasistencia al despacho y de citación a audiencia, el cual deberá ser notificado al presunto infractor, como tercera etapa dentro del proceso contravencional por infracciones de tránsito. Es claro que pese a la no comparecencia, no resulta necesario, volver a notificar sobre el inicio de la actuación, toda vez que mediante el comparendo se dio comunicación del inicio del proceso policivo."

Que a su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que "toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

Que el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, preceptúa: "Artículo 4º. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Que el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, señala: "Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor las práctica de examen de embriaguez, que









permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas."

Que el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, señala: "Artículo 5°. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así: Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

- "2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100ml de Sangre total, se impondrá:
- 2.1 Primera Vez.
- 2.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.
- 2.1.2 Multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).
- 21.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.
- 2.1.4 Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles."

Que igualmente se modificó el parágrafo 3° del artículo 26 de la ley 769 de 2002, mediante el artículo 3° ibídem, que reza:

"Artículo 3º. Modifiquese el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7º de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así: Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción."









Que mediante resolución 181 del 27 de febrero de 2015 se adoptó, la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado". Esta guía se aplica a todas las mediciones de alcohol en aire espirado realizadas por autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas. La aplicación de esta guía permite obtener resultados de la medición indirecta de alcoholemia, mediante la medición de alcohol en el aire espirado, de manera estandarizada y dentro de un marco de aseguramiento de la calidad acorde con los estándares de la comunidad científica internacional

Que la resolución 181 del 27 de febrero de 2015 define Analizador de alcohol en aire espirado como: "instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire exhalado dentro de los límites de error especificados. (También se le denomina alcohosensor, etilómetro o alcoholímetro"

Que este instrumento llamado Analizador de alcohol en aire espirado, es utilizado por los agentes de tránsito es idóneo y avalado no sólo por el instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su citada resolución, sino también considerado a nivel mundial como garante de prueba contundente sobre la aplicabilidad de la medición del grado de etanol sobre aire exhalado, y herramienta necesaria para confirmar el estado de embriaguez del presunto infractor.

Que el Policía de tránsito GONZALEZ CRUZ JULIO CESAR, identificado con la placa No. 092883, elaboró la orden de comparendo No. 679146 el día 06 de septiembre de 2015 en la carrera 2B N° 48E comuna 5, al señor CESAR AUGUSTO GUERRERO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N°1.053.835.756, señalándole como infracción la que se encuentra codificada en el literal F del artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, modificatorio del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Que el señor CESAR AUGUSTO GUERRERO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº Nº1.053.835.756, no compareció ni tampoco presento excusa sumaria de su inasistencia, en el presente proceso contravencional.

Que al no presentarse a descargos el implicado, para controvertir lo anotado por el agente de tránsito en la orden de comparendo de la referencia, nos obliga con su comportamiento omisivo a tener como cierto lo expresado o señalado por el mismo en la orden de comparendo. Por ende, puede determinar este despacho que ha infringido lo normado en el literal F del artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, modificatorio del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Que en la ciudad de Manizales 06 días del mes de septiembre de 2015, siendo las 10:30 horas., fue requerido el señor CESAR AUGUSTO GUERRERO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía Nº Nº1.053.835.756 cuando conducía el vehículo de placa HNN95 en la carrera 2B Nº 48E comuna 5,de esta ciudad, y se realizaron las pruebas No. 0092 Y 0093 través de alcohosensor RBT IV 021101, mostrando estas resultados positivos, arrojando la cantidad de etanol en aire exhalado de 076 y 0.76, razón por la que este despacho puede determinar que el presunto infractor









se encontraba conduciendo su vehículo en estado de embriaguez correspondiente al PRIMER GRADO, constituyéndose con ello en infractor del artículo 26 numeral 3° y del literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, y por lo tanto se procederá a continuación a declararlo responsable de la infracción endilgada, es decir imponer la multa que en consecuencia corresponde, equivalente a 180 SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, la suspensión de la licencia de conducción por encontrarse el presunto contraventor en Primer Grado de Embriaguez por el término de 3 Años, además de 30 horas de labores comunitarias y la inmovilización del vehículo por el termino de 3 días hábiles

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito inspector Sexto de Tránsito y Transporte de Manizales.

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de tránsito al señor CESAR AUGUSTO GUERRERO MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1.053.835.756 por haber infringido lo dispuesto en el artículo 21 literal E3 de la Ley 1383 de 2010, código de infracción E3 de la Resolución No. 3027 DE 2010 y ley 1548 del 05 de julio de 2012, modificada por el Artículo 4º ley 1696 del 19 de diciembre de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5º de la ley 1696 de 2013. Orden de comparendo No.679146 en consecuencia se le sancionara al pago de la multa establecida, es decir con 180 salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender la licencia de conducción del señor(a) CESAR AUGUSTO GUERRERO MUÑOZ por el término de tres (3) Años contados a partir de la ejecutoria de esta resolución, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 21 literal E de la Ley 1383 de 2010, código de Infracción E3 de la Resolución No. 3027 de 2010, ley 1548 del 05 de julio de 2012, modificada por el Artículo 4º ley 1696 del 19 de diciembre de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5º de la ley 1696 de 2013 LITERAL F, se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende expresamente prohibido conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al artículo 26 del código nacional de tránsito, concordante con el artículo 152, ibídem.

ARTICULO TERCERO: El conductor deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante de 30 horas.

ARTÍCULO CUARTO: El rodante de placas HNN95 deberá quedar inmovilizado por el termino de TRES (03) días hábiles, en los patios autorizados por la secretaria de transito de Manizales











ARTICULO QUINTO: Remítase copia de esta resolución al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito.

ARTICULO SEXTO: Advertir que en virtud de lo regulado en los artículos 134 y 142 del CNT, contra la presente resolución procede el recurso de reposición y/o apelación interpuesto y sustentado dentro de esta audiencia, o de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 del código nacional de tránsito, la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción se notifica personalmente si el sancionado o su apoderado comparecen a la audiencia pública, en caso de no comparecer a la audiencia pública se notificara conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción según el artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el artículo 454 del Código Penal.

ARTÍCULO OCTAVO: El término de suspensión comenzara a contarse a partir de la entrega o retención efectiva de la licencia de conducción al ciudadano.

ARTÍCULO NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase copia de lo decidido al sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad, así mismo hágase las anotaciones pertinentes en sistema local de infracciones de tránsito de la Secretaría de Transito de la Manizales (QX).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, a los 07 días del mes de octubre de 2015.

INSPECTOR SEXTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE







